COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Digitally signed by SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2026.09.09 15:09:26 -05:00
Reason: Fiel Copia del Original
Location: Colombia

Rad. 2026715742
Cod. 2000
Bogotá D.C.

CRC
Radicación: 2026530440
Fecha: 9/09/2026 3:01:48 P. M.
Proceso: 2000 DISEÑO REGULATORIO

[redacted]

REF.: Respuesta a la comunicación con asunto «*Solicitud de aclaración, complementación y respuesta de fondo respecto del radicado 2026713066*» – Rad. 2026715742

En atención a la comunicación radicada ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) el 27 de agosto de 2026 bajo el número 2026715742, mediante la cual solicita la aclaración y complementación de la respuesta emitida por esta Comisión a la consulta radicada bajo el número 2026713066, damos respuesta en los siguientes términos.

1. Objeto de la solicitud

La comunicación manifiesta inconformidad con la respuesta emitida el 27 de agosto de 2026 y solicita su aclaración y complementación con fundamento en dos razones. La primera concierne al alcance del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], respecto del cual sostiene que esa disposición fija el carácter no obligatorio de los conceptos, pero que «*no señala que las autoridades estén jurídicamente impedidas para analizar situaciones particulares ni, mucho menos, para aplicar criterios generales a un supuesto hipotético expresamente planteado con fines de consulta*»; y precisa que lo sometido a consideración de esta Comisión no fue una situación particular y concreta, sino un supuesto general y abstracto, sin identificación de empresas, usuarios, contratos o actuaciones administrativas determinadas.

La segunda razón concierne a la ausencia de un pronunciamiento material. Sobre el particular advierte que la petición se tramitó bajo la modalidad de consulta y se acogió al término de treinta días previsto en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015[2], y sostiene que «*el cumplimiento del plazo formal no reemplaza la obligación de emitir una respuesta material, completa, clara, precisa y congruente con los interrogantes formulados*»; a partir de lo cual afirma que la contestación se limitó a transcribir disposiciones legales, definiciones técnicas y categorías regulatorias, sin expresar una posición sobre la forma en que tales disposiciones deben interpretarse frente a las características incluidas en el supuesto.

[1] Ley 1437 de 2011, «*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*». El artículo 28 fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y fija el efecto de los conceptos que las autoridades rinden en respuesta a las peticiones elevadas en ejercicio del derecho a formular consultas.
[2] Ley 1755 de 2015, «*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*». El numeral 2 del artículo 14 dispone que las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deben resolverse dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Digitally signed by
SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2026-09-09
15:09:26 -05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

2. Alcance del presente pronunciamiento y aclaración preliminar

Previo a referirnos sobre el objeto de la solicitud, debe reiterarse que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas.

3. Análisis y respuesta

Debe tenerse en cuenta que, en la consulta radicada bajo el número 2026713066, el objeto de la petición se formuló en los siguientes términos:

> «SUPUESTO OBJETO DE CONSULTA.
>
> Para efectos de la presente petición, se plantea el siguiente supuesto:
>
> 1. Un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones presta el servicio de acceso fijo a Internet a sus usuarios mediante su propia red.
> 2. El proveedor ofrece a sus usuarios, como beneficio, cortesía o "regalo" asociado al plan de Internet, la posibilidad de acceder a una parrilla de canales lineales.
> 3. El acceso se realiza mediante una dirección URL que funciona exclusivamente cuando el usuario se encuentra conectado a la red del proveedor de Internet.
> 4. Cuando el usuario intenta acceder utilizando la red de otro proveedor o una conexión de datos móviles, la dirección URL no permite la visualización de los canales.
> 5. El proveedor no crea ni gestiona cuentas individuales, nombres de usuario o contraseñas para acceder al contenido.
> 6. La autorización se realiza mediante la identificación de la red o de los rangos de direcciones IP pertenecientes al proveedor de Internet.
> 7. Para la reproducción de los canales se emplea una plataforma, aplicación o reproductor alojado en servidores externos.
> 8. La función de esta herramienta externa se limita a recibir, cargar y reproducir una lista de canales, flujos audiovisuales o direcciones URL.
> 9. El administrador de la herramienta tecnológica no selecciona ni administra la parrilla, no obtiene las señales, no contrata los contenidos, no gestiona usuarios y no presta directamente un servicio OTT.
> 10. La plataforma externa opera únicamente como soporte tecnológico para reproducir las fuentes o direcciones incorporadas en ella.
> 11. El proveedor de Internet no administra la infraestructura física de los servidores externos; sin embargo, ofrece el acceso a los canales a sus usuarios y condiciona su funcionamiento a la conexión a su propia red.
> 12. El acceso se anuncia como un beneficio sin costo adicional y no se discrimina en la factura un precio específico por la visualización de los canales.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Digitally signed by
SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2026-09-09
15:09:26 -05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

13. No se tiene certeza sobre quién selecciona la lista de canales, incorpora las direcciones URL.
14. El proveedor no implementa mecanismos especiales de gestión, como rutas privadas, VLAN, multicast, priorización, reserva de ancho de banda o condiciones específicas de calidad.

II. OBJETO DE LA PETICIÓN. Se solicita a la Comisión de Regulación de Comunicaciones precisar los criterios que permiten determinar si una solución con las características descritas corresponde a:

a. Un servicio o plataforma audiovisual OTT.
b. Una solución de televisión mediante tecnología IPTV.
d (sic). Un servicio digital complementario al acceso a Internet.
e. Otra categoría técnica o regulatoria prevista en el ordenamiento jurídico colombiano.»

En atención a esos interrogantes, la respuesta emitida bajo el radicado 2026713066 expuso la definición que del servicio de televisión trae el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 182 de 1995[3] y los dos elementos cuya concurrencia da lugar a dicho servicio, esto es, la emisión y recepción de señales de audio y video en forma simultánea y la destinación de la programación al público en general o a una parte de él. A partir de esa definición se identificaron los criterios conforme a los cuales se clasifica el servicio de televisión, enunciados en el artículo 18 y desarrollados en los artículos 19 a 22 de la misma ley. Así mismo, se precisó que el referido artículo 19, al desarrollar el criterio de la tecnología principal de transmisión, distingue entre televisión radiodifundida, cableada y cerrada, y satelital, sin que la IPTV figure entre esas categorías, pues corresponde a una tecnología sobre la cual puede soportarse la prestación del servicio.

Se expuso igualmente la definición de televisión por suscripción contenida en el literal b) del artículo 20, atendiendo a que la consulta describía condiciones bajo las cuales solo determinados usuarios pueden acceder a las señales, y se señaló que ni la expresión OTT ni la de servicio digital complementario al acceso a Internet corresponden a categorías definidas en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sentado lo anterior, y atendiendo exclusivamente a los términos en que la consulta inicial describe la funcionalidad, esto es, la puesta a disposición de una parrilla de canales a la que se accede mediante una dirección URL soportada en la conexión de acceso a Internet contratada por el usuario, cuya autorización se surte mediante la identificación de la red o de los rangos de direcciones IP del proveedor y cuya reproducción se realiza a través de un reproductor alojado en servidores externos, esa descripción se corresponde con la de los servicios de contenido audiovisual provistos sobre Internet, comprendidos

[3] Ley 182 de 1995. El inciso segundo del artículo 1° define técnicamente la televisión; el artículo 18 enuncia los criterios de clasificación del servicio y los artículos 19 a 22 desarrollan las categorías que de cada uno resultan.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Digitally signed by
SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2026-09-09
15:09:26 -05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

en la expresión OTT[4], con la particularidad de que el acceso se ofrece únicamente a los usuarios conectados a la red del proveedor que lo pone a disposición.

Ahora bien, esa correspondencia es descriptiva y no comporta por sí misma la atribución de un régimen jurídico, comoquiera que, según se expuso en la respuesta anterior, el ordenamiento jurídico colombiano no define la noción de OTT ni le asigna consecuencias normativas propias.

Ello no supone la ausencia de obligaciones exigibles a quienes ofrecen servicios digitales. Las dirigidas a la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes, fueron establecidas por la Ley 2489 de 2025[5] y reglamentadas mediante el Decreto 0769 de 2026[6]. En este caso, se trata de una materia atribuida al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autoridad a la que puede dirigirse directamente en caso de tener dudas sobre el alcance de tales obligaciones.

Con lo expuesto se complementa la respuesta emitida al radicado 2026713066[7], en la que se desarrollaron los criterios normativos aplicables a la clasificación del servicio de televisión y a las demás nociones planteadas en la consulta.

Finalmente, se recuerda que el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa que «[s]*alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*».

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación.

Cordialmente,

SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Firmado digitalmente por SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Fecha: 2026.09.09 15:11:10 -05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: Adriana Carolina Santisteban Galán
Revisado por: Camilo Alfredo Bustamante Gómez

[4] CRC. *Estudio sobre el rol de los servicios Over the Top OTT en Colombia*, 2024. Disponible en: https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/9000-38-2-22.
[5] Ley 2489 de 2025, «*por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país*».
[6] Decreto 0769 de 2026, «*por el cual se adiciona el Título 31 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 a través de disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes*».
[7] Esta respuesta se surtió mediante Radicado de salida 2026528845 del 27 de agosto de 2026.